

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 465

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00054-00

Accionante: María Patricia Díaz

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Niega solicitud

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 062 del 01 de marzo de 2018** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales de la accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición radicado el **24 de enero de 2018**, de entrega del restante de la indemnización administrativa que le corresponde de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta la circunstancias específicas de su caso.

-Por escrito radicado el **05 de abril de 2018** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRAMITE

-Mediante auto No. **401** del 23 de mayo de 2018 (fl. 21 - 23) se dispuso no abrir incidente de desacato y archivar la actuación.

-En memorial radicado el **05 de junio de 2018** (fl. 26) la accionante solicitó iniciar sanción por cuanto la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 23 de mayo de 2018 (fl. 21 – 23) este Despacho resolvió archivar el incidente de desacato presentado por la accionante, teniendo en cuenta que el derecho de petición presentado por la accionante el **24 de enero de 2018**, en el que solicitó entrega del restante de la indemnización administrativa que le corresponde fue resuelta por la accionada en respuestas del 05 y 27 de febrero de 2018 bajo los radicados 20187202724851 y 20187204097221 respectivamente, por cuanto se le indicó que hubo una entrega de indemnización administrativa, siendo improcedente un nuevo desembolso y se le explicó el procedimiento que se tuvo en cuenta para el monto de dicha indemnización.

Así las cosas, reiterando nuevamente los argumentos expuestos en auto No. 401 (fl. 21), se negará la solicitud presentada por la accionante, debiendo estarse a lo resuelto en dicha providencia.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Negar la solicitud presentada por la accionante el 05 de junio de 2018 (fl. 26).

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p align="center">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p align="center">SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 21 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <p align="center">Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 466

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00140-00

Accionante: Marly Luz García Díaz

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO**

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 130 del 23 de abril de 2018** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales de la accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por la accionante el **9 de marzo de 2018** respecto a que se le informe (i) Cuándo y cuánto se va a otorgar la indemnización por ser víctimas de la desaparición forzada del señor **Javier Antonio Rojas Polo** y (ii) si hace falta algún documento para la entrega de la misma.

-Por escrito radicado el **11 de mayo de 2018** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRAMITE

-Por auto No. 525 del 23 de mayo de 2018 (fl. 11) se puso en conocimiento de la accionante la respuesta dada por la Entidad incidentada, advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-La accionante guardó silencio.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho a través de la comunicación aportada.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional “*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente*

sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹."

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales de la actora se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el **09 de marzo de 2018**, de entrega de indemnización administrativa que le corresponde de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta la circunstancias específicas de su caso.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en respuesta del 16 de marzo de 2018 bajo el radicado 20187205128521, se dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho, la cual fue remitida por correo conforme a la planilla de envío aportada (fl. 10).

-Dicha respuesta fue puesta en conocimiento de la accionante el 23 de mayo de 2018 mediante **A.S. No. 525**, quien guardó silencio.

-En razón de lo anterior es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 130 de 23 de abril de 2018**, con la comunicación realizada el 16 de marzo de 2018 (fl. 9) por medio de la cual indican al accionante que no encontraron un criterio de priorización en su caso para otorgamiento de indemnización administrativa, por cuanto no se encuentra en situación de extrema vulnerabilidad. Así las cosas, ya se le dio una respuesta de fondo que satisface la orden dada por este estrado judicial, pues el núcleo esencial de esta, era la de contestar la petición, independientemente de lo allí resuelto.

En consecuencia se **RESUELVE**:

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 130 de 23 de abril de 2018** proferida dentro del proceso de la referencia por este Juzgado, para proteger los derechos de la accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.
2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.
3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>JUNIO 21 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 467

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00095-00

Accionante: Rosa López Cristancho

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 100 del 23 de marzo de 2018** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales de la accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por la accionante el **05 de febrero de 2018** respecto a que se le informe (i) que criterios tuvo para la asignación del monto de la indemnización administrativa, (ii) la fecha en la cual se va a realizar el pago de la indemnización (iii) qué documentos le hacen faltan para la entrega de la misma.

-Por escrito radicado el **20 de abril de 2018** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRAMITE

-Mediante auto No. **417** del 25 de abril de 2018 (fl. 7 - 8) se dispuso requerir a la accionada para que acreditara el cumplimiento a la orden dada por este Despacho en la sentencia No. 100 del 23 de marzo de 2018.

-En memorial radicado el **27 de abril de 2018** (fl. 10 –20) la Directora de la Dirección de Reparación de la accionada Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 05 de marzo de 2018),

-Por auto No. **468 del 16 de mayo de 2018** (fl. 21) se puso en conocimiento de la accionante la respuesta dada por la Entidad incidentada, advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

La accionante guardó silencio.

-Se recibió en el buzón del correo electrónico de este Despacho comunicación mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca informa que se revocó la sentencia dictada por este estrado judicial el 23 de marzo de 2018 mediante providencia del 16 de mayo de 2018 (fl. 23) y en su lugar declaró la carencia actual de objeto.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho a través de la comunicación relacionada y lo dispuesto por el superior.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional “De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.”

- En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales de la actora se impartió a la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición radicado el 05 de febrero de 2018, respecto a que se le informe (i) que criterios tuvo para la asignación del monto de la indemnización administrativa, (ii) la fecha en la cual se va a realizar el pago de la indemnización (iii) qué documentos le hacen faltan para la entrega de la misma.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en respuesta del 05 de marzo de 2018, bajo el radicado 20187204391491 (fl. 13), se dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho.

-Adicional a lo anterior, mediante sentencia del 16 de mayo de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el fallo de primera instancia en el sentido de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, tal y como lo comunicó mediante oficio del 22 de mayo de 2018.

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

-Una vez analizados los soportes aportados, se observa que no es procedente continuar con el trámite del presente incidente, atendiendo a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” al decidir el recurso de impugnación presentado por la accionada, pues la decisión de dicha instancia fue declarar la carencia actual de objeto.

-Así las cosas, se dispondrá tener por cumplida la orden dada a la accionada.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 100 de 23 de marzo de 2018** proferida dentro del proceso de la referencia por este Juzgado, para proteger los derechos de la accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.
2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.
3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaría procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>JUNIO 21 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 468

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00137-00

Accionante: Maryury Vásquez Novoa

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 127 del 18 de abril de 2018** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales de la accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por la accionante el **07 de marzo de 2018** respecto a que (i) se cancele el fondo de fiducia constituido a su favor, teniendo en cuenta que ya cumplió la mayoría de edad, (ii) se informe en que banco fue creada la fiducia constituida a su favor, (iii) se determine el monto establecido en la fiducia en mención y (iv) se autorice el pago de dicha fiducia (fl. 3).

-Por escrito radicado el **07 de mayo de 2018** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRAMITE

-Por auto No. 469 del 16 de mayo de 2018 (fl. 12) se puso en conocimiento de la accionante la respuesta dada por la Entidad incidentada, advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-La accionante presentó memorial el 06 de junio de 2018 (fl. 16) mediante el cual informa que la accionada no le ha dado respuesta de fondo a su solicitud.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho a través de la comunicación del 23 de abril de 2018 bajo el radicado No. 20187206876821 mediante el cual le responde a la accionante (fl. 9 – 11).

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dada oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional “*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.*”

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales de la actora se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el **07 de marzo de 2018, 2018** respecto a que (i) se cancele el fondo de fiducia constituido a su favor, teniendo en cuenta que ya cumplió la mayoría de edad, (ii) se informe en que banco fue creada la fiducia constituida a su favor, (iii) se determine el monto establecido en la fiducia en mención y (iv) se autorice el pago de dicha fiducia (fl. 3).

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en respuesta del 23 de abril de 2018 bajo el radicado 20187206876821 respectivamente, se dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho, la cual fue remitida por correo conforme a la planilla de envío aportada (fl. 10).

-Dicha respuesta fue puesta en conocimiento de la accionante el 16 de mayo de 2018 mediante **A.S. No. 469**, quien se manifestó extemporáneamente el 06 de junio de 2018 (fl. 16)

-En razón de lo anterior es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 127 de 18 de abril de 2018**, con la comunicación realizada el 23 de abril de 2018 por medio de la cual indican a la accionante que se debe acercar a un punto de atención para que allegue los documentos de identidad actualizados del grupo familiar

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

inscrito en el RUV, y firmar la afirmación de únicos destinatarios en formato de la Unidad, toda vez que no se han aportado. Así mismo le informan que pese a que ya se realizaron unos pagos, no se constituyó encargo fiduciario por cuanto contaba con la mayoría de edad, por lo que se efectuará un nuevo pago. Así las cosas, ya se le dio una respuesta de fondo que satisface la orden dada por este estrado judicial, pues el núcleo esencial de esta, era la de contestar la petición, independientemente de lo allí resuelto.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 127 de 18 de abril de 2018** proferida dentro del proceso de la referencia por este Juzgado, para proteger los derechos de la accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.
2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.
3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 21 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 469

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00090-00

Accionante: María Otilia Calderón Castro

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones

INCIDENTE DE DESACATO

Auto decreta pruebas

ANTECEDENTES

- Mediante sentencia **No. 089 del 21 de marzo de 2018** proferida en la acción de tutela de la referencia, se ordenó que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el **31 de enero de 2018**, en el cual solicitó a la oficina de medicina laboral, le asignara cita para valoración y calificación de pérdida de capacidad laboral y de fecha de estructuración de la misma.
- Por escrito radicado el **06 de abril de 2018** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.
- Por lo anterior, a través de auto No. **320 del 16 de abril de 2018** (fl. 8-9) se requirió al Dr. Rodrigo Alberto Castillo Sarmiento, en su calidad de Vicepresidente de Operaciones de Régimen de Prima Media, para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; vencido el término concedido la accionada no se pronunció de fondo.
- Como consecuencia de lo anterior, mediante auto **No. 349 del 02 de mayo de 2018** se dispuso abrir incidente de desacato en contra del mencionado, para que en el término de 48 horas siguientes a la comunicación de la decisión procediera a dar cumplimiento.

- En memoriales radicados el 08 de mayo de 2018 (fl. 16 – 26) y el 31 de mayo de 2018 (fl. 41 – 48) el Dr. Diego Alejandro Urrego Escobar en su calidad de Director Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de Colpensiones, presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y solicitó se declare cumplido el fallo y archivar.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
2. En firme el presente auto, ingresen las diligencias para decidir conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 21 DE JUNIO DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 470

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00069-00

Accionante: Gabriel Andrés Ardila García

Accionado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Grupo de Prestaciones

Sociales – Dirección de Personal -

INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 074 del 06 de marzo de 2018** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a elaborar y remitir la hoja de servicios del demandante al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional para que esta se pronuncie de fondo sobre la solicitud pensional que reclama, previo estudio de los requisitos legales para tal efecto. Una vez elaborada, remitida y recibida la hoja de servicios, el Grupo de prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional deberá dentro de los tres (3) meses siguientes emitir una decisión de fondo sobre la solicitud de pensión de invalidez elevada por el demandante.

-Por escrito radicado el **04 de abril de 2018** el accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRAMITE

-Mediante auto No. **321** del 16 de abril de 2018 (fl.10-11) se dispuso requerir a la accionada para que acreditara el cumplimiento a la orden dada por este Despacho en la sentencia No. 074 del 06 de marzo de 2018.

-En memoriales radicados el **25 de abril de 2018 (fl. 15 –28), el 30 de abril de 2018 (fl. 21 – 30), el 04 de mayo de 2018 (fl. 31 – 37) y el 08 de mayo de 2018 (fl. 38 – 45)** el accionado presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la resolución No. 1203 de 2018 por medio de la cual se resuelve no revocar la decisión tomada en acto administrativo No. 0928 del 09 de marzo de 2017 ^{que} dispuso negar el reconocimiento y pago de pensión de invalidez en favor del accionante Gabriel García, copia del oficio No. 20183680441431 del 09 de marzo de 2018 mediante el cual la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército remite al Ministerio de Defensa la hoja de servicios del accionante visible a folios 25 - 27).

-Por auto No. **471** del **16 de mayo de 2018** (fl. 46 - 47) se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por las Entidades incidentadas, advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-El accionante guardó silencio.

-El accionado Ministerio de Defensa aportó mediante memorial remitido al correo electrónico de este Despacho, copia de la Resolución No. 2314 del 2018, mediante el cual se reconoce y ordena pago de pensión mensual de invalidez en favor de Gabriel Andrés Ardila García (fl. 56 – 60).

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho a través de la comunicación relacionada.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.”*

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales de la actora se impartió a la Directora de Personal del Ejército Nacional y a la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, consistente en que “en el término de

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, elabore y remita la hoja de servicios del demandante al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional para que esta se pronuncie de fondo sobre la solicitud pensional que reclama el demandante, previo estudio de los requisitos legales para tal efecto. Una vez elaborada, remitida y recibida la hoja de servicios, el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional deberá dentro de los tres (3) meses siguientes emitir una decisión de fondo sobre la solicitud de pensión de invalidez elevada por el demandante.”

-De acuerdo con las pruebas aportadas por las entidades accionadas en respuestas del 25 de abril de 2018 (fl. 15 –28), el 30 de abril de 2018 (fl. 21 – 30), el 04 de mayo de 2018 (fl. 31 – 37), el 08 de mayo de 2018 (fl. 38 – 45) y el 19 de junio de 2018 (fl. 56 – 60), se dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho.

-Dichas respuesta fueron puestas en conocimiento del accionante el 16 de mayo de 2018 mediante **A.S. No. 471**, quien guardó silencio.

-En razón de lo anterior es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 074 de 06 de marzo de 2018**, con la comunicación realizada el 09 de marzo de 2018 (fl. 30) por medio de la cual el Director de Prestaciones Sociales del Ejército remitió la hoja de servicios del accionante a la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa y con la expedición de la Resolución No. 2314 del 30 de mayo de 2018. Así las cosas, ya se le dio una respuesta de fondo que satisface la orden dada por este estrado judicial, pues el núcleo esencial de esta, era la de resolver sobre la solicitud de pensión presentada por el accionante, solicitud que ya se resolvió.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 074 de 06 de marzo de 2018** proferida dentro del proceso de la referencia por este Juzgado, para proteger los derechos del accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.
2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.
3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>JUNIO 21 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 612

Radicación No.: 11001-33-42-056-2017-00111
Accionante: Ricaurte Martínez Segura
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y cúmplase y ordena archivar

- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 11 de mayo de 2018, que REVOCÓ la sanción impuesta por este Despacho en auto de 25 de abril de 2018 a la Dra. Claudia Juliana Melo Romero en su calidad de Directora de Reparación de la UARIV, toda vez que se pudo corroborar que la orden de amparo concedida se cumplió con la expedición de las respuestas de fechas 01 de marzo de 2018 (radicado No. 20187204267651) y 27 de abril de 2018 (radicación No. 20187207207131).

- Por lo anterior archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 21 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

510

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. **613**

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00158-00

Accionante: Blanca María Botache

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 142 del 30 de abril de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la accionante Blanca María Botache Poloche identificada con número de cédula 28.652.489.

*En consecuencia se **ORDENA** a la Directora (a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por la accionante el 28 de febrero de 2018 respecto a que se le informe (i) cuándo le va a ser entregada la carta cheque y (ii) de acuerdo a su caso que documentos le hacen falta para la entrega de la indemnización.”*

- En escrito radicado el **05 de junio de 2018** la accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1- Requerir a la Dra. **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la UARIV**, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **142 de 30 de abril de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por la accionante el **28 de febrero de 2018** respecto a que se le informe (i) cuándo le va a ser entregada la carta cheque y (ii) de acuerdo a su caso que documentos le hacen falta para la entrega de la indemnización.

2) Advertir a la misma funcionaria que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionada con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que ella es la responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir a la misma funcionaria como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **21 DE JUNIO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría